SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], debidamente representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y Dr. J. Lora Castillo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Amel Leison Gómez y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; así como [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes recurridas, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia número 209-2024-TACT-00874 de fecha 09 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ésta;* ***CUARTO:*** *por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, condena a la parte recurrente empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del presente procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia incidental de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 481/2024, instrumentado el 11 de julio de 2024 por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2024; **c)** acto de emplazamiento núm. 769/2024, instrumentado el 16 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2024; **e)** acto de

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2 (2024-R0348655)
Partes: , . vs. , y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag.

notificación del memorial de defensa núm. 659/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial , depositado en fecha 1 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , . y, como parte recurrida, , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, iniciado por , en perjuicio de y

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2 (2024-R0348655)
Partes: , . vs. , y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag.

Lueje Sánchez, del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** en el curso de dicho procedimiento, el persiguiente denunció a los embargados, así como a , ., en su calidad de acreedor inscrito en primer rango, en virtud de la hipoteca convencional, la hoy recurrente presentó en audiencia de venta en pública subasta conclusiones incidentales, con la finalidad de que se aumentara el precio ofrecido por la persiguiente en el pliego, y el perseguido y solicitaron la nulidad de los actos del procedimiento; **c)** el tribunal apoderado mediante acta de audiencia núm. 209-2024-TACT-00874 de fecha 9 de abril de 2024, declaró caduca la excepción de nulidad de los actos de procedimiento, así como inadmisible las conclusiones incidentales presentados por la actual recurrente; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por , ., recurso que fue rechazado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida y

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2 (2024-R0348655)
Partes: , . vs. , y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag.

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 769/2024, instrumentado el 16 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde según indica, realizó un primer traslado a la calle [redacted] número 23, Torre Hazam, apartamento 301, República Dominicana, donde tiene su domicilio [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado; y un segundo traslado a la calle [redacted] número 23, Torre Hazam, apartamento 301, República Dominicana, donde tiene su domicilio [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante son las mismas que figuran como

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

domicilio de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], según la sentencia impugnada, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al análisis del caso

7) Ha sido juzgado por esta Sala[1] que la facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L. contra una sentencia que decidió un incidente en reparo al pliego de condiciones intentado por la entidad hoy recurrente, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted] contra el [redacted] y [redacted]; que, la indicada demanda se trata de una incidencia en la que se persigue la reestructuración del precio ofrecido en el pliego de condiciones.

9) Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso*[2].

10) Como se advierte, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones no está sujeta a ningún recurso, en virtud de lo cual se ha juzgado que: *La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para*

2 Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias[3].

11) Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 134, 28 de octubre de 2020, [redacted]. 1319.

apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

12) Al ser las vías de recurso de orden público, la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, exigencias que conforme la lectura del fallo no se encontraba configurado.

13) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie, resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisión del mismo, por estar prohibido este por ley, al tratarse de un reparo al pliego de condiciones, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa.

14) Por los motivos expuestos, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar, en ocasión de las comprobaciones ya establecidas.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., en contra de la sentencia núm. 2024-00162, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-25-2352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0348655)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 2024-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza
.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, incoada por RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y [redacted] GODINA SIMÓ, mediante instancia depositada en fecha 11 de agosto de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está representado antes esta jurisdicción y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, representada por la [redacted], [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 11 de agosto de 2025; c) el acto núm. 1790/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

.

Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; y e) la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, por [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, el tribunal estableció lo siguiente:

DECLARA adjudicatario al señor [redacted], nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número [redacted], por la suma de cinco millones seiscientos diez mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,610,846.00), más un estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de ciento setenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$172,354.00), en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], de los inmuebles descritos como: "1- Unidad funcional 3-B, identificado como [redacted]54: 3-B, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.53%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.53% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-01-03-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta A/A,

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

con una superficie de 0.70 metros cuadrados; un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-01-03-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 0.98 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 120.00 metros cuadrados"; "2- Unidad funcional P-53, identificado como [redacted]54: P-53, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-M3-004, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; y "3- Unidad funcional P-54, identificado como [redacted]54: P-54, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-M3-005, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados". SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que la ejecución de la sentencia impugnada podría generar una grave afectación patrimonial en perjuicios de los

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurrentes y un daño irreparable, además de que el tribunal incurrió en un error grosero al desconocer la ley y excedió sus facultades legales.

4) La parte codemandada, [redacted], no depositó escrito de defensa a la demanda en suspensión, no obstante, haber sido notificado mediante el acto núm. 1790/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, antes descrito.

5) La parte codemandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, en su escrito de defensa solicita que se rechace la demanda en suspensión, debido a que, no se configura ninguna situación excepcional que haga perder la finalidad del recurso de casación.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

7) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

10) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

12) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm 0547/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0836540)
Demandantes: [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples
Materia: Embargo inmobiliario- venta en pública subasta (virtud de la Ley 189-11).
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

.

035-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro